

UC 377

L^o Leyayo

num^o 23.

Dissertacion del Estado de la Jurisprudencia
en Cataluña en los diez primeros años del Siglo
Octavo de la Era Christiana.

Si es tan antigua la Jurisprudencia, (Exmo. Sr.)
que ya en los primeros Crepusculos del Orbe, amaneció
executoriada de la Mag. Divina, quando con irrevo-
cable sentencia contra la rebeldia del altanero luz-
bel, se executó en la Empyrea Corte el primer acto
de Justicia; Si es la Justicia (noble objeto de tan
admirable Ciencia) una virtud tan elevada, que
logra distinguido lugar entre los atributos de la
Divina Essencia; Si es esta facultad entre todas,
la más importante, no solamente como vinculo
indissoluble de la Sociedad humana, si tam-
bien como alma del Gobierno político de una
Monarquía, y la más firme base, sobre que se
zanjan los Imperios: Quen llegará a per-
suadirse, que el nobilissimo Espiritu de los Godos,
émulos de las más heroicas hazañas, solícitos
de la gloria de su Imperio, desearos de eterni-
zar a la posteridad su fama, y amantes.

(11)
Distinctivo de la
Jurisprud. Valle
Cap 14.

de las Ciencias todas, Careciessen del distinguido
Lustre de la Jurisprudencia; y que les faltasse a la
Diadema de sus Reyes un Carbunclo (11) el más
fino, que participando de la claridad, y enterera
del Sol, requisitos indispensables para el justo
Juez, rayasse en constantes efectos ad jus suum
univique tribuendum?

Es indubitable, que floreció en España al tiempo
de los Godos la noble facultad de la Jurispru-
dencia. Esta en su verdadero sentido y univer-
sal aceptación, se reputa por el Derecho de los
Romanos, qual promulgó el Emperador Justiniano,
inconcusamente recibido por más aceptado, y
congruente al Gobierno; de manera que el pro-
fundo ingenio de los hombres Doctos, nunca
acaba de admirar su equidad, y natural jus-
tificación.

Este es el blanco unico, a que se dirige la publica
enseñanza de la Jurisprudencia, bajo cuyo nom-
bre viene comprendida la Canonica, digna i-
qualmente de la mayor estimacion, por sus reso-
luciones, y Decretos de los Concilios, y Sumos Pon-
tifices, que recopilados en tiempo de Gregorio No-
no, y de su orden por nuestro Buenaventura

2

Payzano Sr. Raymundo de Penafort, forman el
Derecho Canonico, exactissimo para la Conserva-
cion, y buen regimen de toda la Christandad
en lo Eclesiastico.

Que ya antiguamente la Jurisprudencia, desvelo
generoso de los Doctos en España, a tiempo que flo-
recia su Imperio; que, aün que no fuesse recono-
cida, y observada, como Romana, venia sin
embargo, a ser la misma, en tanto, que casi no
distaba de aquella más, que en el nombre, que
tenia de Gotica.

Quando geraron de sus primeras luces las leyes
de los Gotos, ya manifestaron su similitud a las
Romanas, porque, si las primitivas de aquellos,
no tenían más autoridad, que la Costumbre; es
verosimil, se arreglasse esta informe Jurispru-
dencia al estilo, y forma de la Romana: pu-
es no podian dejar de reconocer los Gotos, quan
bien fundados estaban las leyes de los Romanos,
siendo estas tan conformes al Derecho Común, y
Natural, quod ferè apud omnes gentes observa-
tur: y por consiguiente en su ingreso, y des-
pues de la expulsion de los Romanos, supuesto,

quedarían costumbres dimanadas de sus leyes
en España, no podían dejar de abrazarlas: que
los deos de lo bien fundado, no se vincen fácil-
mente a los assaltos del Tiempo. Assi como las
viejas Encinas, ya desechos sus brazos, ya conco-
midos sus troncos, se mantienen sobre sus bien
fundadas raizes. Si se alteró poco la Lengua
Romana, que ocupaba todo el Imperio, con la
introduccion de los septentrionales, sujeta la Es-
paña a la dominacion de los Godos, como discre-
tamente afirma U^e en su libro (2); se alterari-
an igualmente poco las leyes Romanas, que
ocupaban todo el Imperio antes de la introduc-
cion de otros Godos, que como Doctos, no les
faltaria el conocimiento de ser aquellas tan
justas y Congruentes; pues aun quando allá
en sus principios, era contada su Nacion entre
las Barbaras: Barbari dicebantur antiquitus
omnes gentes, exceptis Grecis; (3) fueron no obstan-
te entre todos distinguidos, por los mas Confor-
mes a los Pueblos en el saber: Emde et penie
omnibus Barbaris Toti sapientiores semper
ephterunt. (4) y con razon, porque la Monar-
chia, que fundaron no con menor prudencia,

(2)

Rel. Academia de
Bax^{na} en el Cap. de
la formacion de la
Lengua Española
o Castellana pag
2^o 603.

(3)

Tertius apud Sax-
vedra Cor. Potⁱⁿ
Prolog. ad Lect.

(4)

Jornand. de Vlo.
Get^o Dio. Reg^e a-
pu^d ipsum Sax-
vedra 16.

que Galax, justamente les epimia de esta Nota Co-
 mun a las demas Naciones; que, si los Griegos enes-
 te particular no les privilegiaron, teniendoles en
 mejor Concepto; No fue por faltalles a los Doctos hu-
 manidad, para la vida Civil; Disposicion, y ge-
 nio, para las Ciencias; pericia y Cultura, por la
 las Artes que de todas estas cosas dieron evidentes
 pruebas al Orbe con conocidas ventajas a otros
 infinitos Pueblos: sino que, o fue arrogancia de
 los Griegos o (Como Nota Sapientia De parecer
 de Estrabon) fue porque les dissonaba la ruda,
 y aspera pronunciacion de su lenguaje, en com-
 paracion de la suavidad y blandura del Grie-
 go. (5)

(5)
 Sapientia in sua Oro.
 Pot in Prolog. ad
 Lect.

(6)
 El Arzobispo D.
 Rodrigo Lib. 2. de
 Hist. Cap 10.

Las que en el decurso de algunos años fueron solamente
 Costumbres, passaron a tener forma de leyes en el Rey-
 nado de Eurico; quien las reduyo a escritura, divi-
 diendolas en doze libros. Assi lo afirma el Arzobis-
 po D. Rodrigo: Sub hoc Rege Gothi Legum suarum
statuta ad scriptura legem redigerunt, nam
antea moribus, et Consuetudine tantum teneban-
tur. (6) y Alfonso de Cartagena: hic Eu-
ricus apud Caelatum convocatis Magnati-
bus, et Proceribus, attento quod Gothi Leges
non habebant, sed moribus absque scriptura

(7)

Alfonso de Castag.
in Anapalori Reg. His.
pan.

Renato Copino de
Domin. Franc.
lib 2 Tit 15 num 5.

Cuaco lib 2 defen-
dis Tit. 11 fol 578
Tom. 4.

Cilladiego in Chron.
Reg. Pot. lib. Cui.
co 9 era 266.

(8)
Cilladiego in Chron.
Pot. Reg.

Morales lib. 11. Cap. 11.

Arzobispo D. Rodrig.
lib 2. Vis. His. Cap.
10, et 11.

(9)
D. Michael de Calde-
ro in decision 84.
num. 15.

Laavedra in Chron.
Got Ann. 507 pag.
mibi 150 vers. Regio.

(10)
Cuyacio ante los frag-
nt de Paulo, y sero
una Epist. impresa
en el princ. del Cod.
go Theod.

(11) Ambros Morales lib. 12. Cap. 20, et 61.

quasi per quoddam arbitrium regebantur, ideo
leges ad scripturam rediit. (7) Lo mismo atestan

Renato Copino, Cuaco, Cilladiego y Otros. De estas
leyes reprimio algunas, y añadió otras, segun reconocio
lo conveniente el Rey Leouigildo, de quien hablan do

Cilladiego dice: In legibus quoque ea, que ab anti-
co incondite constituta videbantur, correxit pluri-
mas leges, pretermittas adficiens, plerasque super-
fluas auferens quem in hoc laudat D. Indorus. (8)

Despues por mandato del Rey Alarico, aquellas ye-
nas que se establecieron en dos Concilios, las recopiló
y rebujo a superior orden Ariano Jurisconsulto

Lo Ariano segun otros (9) Como refiere Cuyacio: Ac-
in eligendis quidem his Ariani Cui spectabilis eum
operæ usum ex subscriptione auctoritatis a Petro
Quibus Antwerpæ primum edite, liquido constat.

Qu
ueron ultimamente reducidas a un

Volumen por el Rey Alarico Leica en el Concilio
Toletano 16, o segun otros 17, escritas oy en el

fuego pero (10) que adun que algunos refieren
su compilacion al Rey Alarico, o Sisenando
pero está a favor de Leica la más

(11)

F. Rodriq. de Hierp. en la
genealogia de los Reyn.
de Espan. en la Vida
del Rey Riqui fol. 36.

Juans. Vales en addit.
ad Suarez in Proem. for.

Andres Gomez de Hice
en la pref. del fuero
jurag. lib. 3

Villadiego en Chron.
Rey Roboa. lib. segundo
et de uero, et in lib.
del fuero jurag.

Carua de Loaysa en
notis ad Conellus 4
Tolet.

(12)
Lascaus in Vita Sertilla.
Gaitbay lib. 8. Cap. 21, et
43.

Baera de inop. Delit.
Cap. 16. nu. 46.

P. Mendos de Leun. part.
Doc. 56 n. 11.

(13)
Felus Ann. Tot.

Conuente opinion. (12) Las que, siendo recopiladas
de los Canones y Decretos de los Concilios, que antea
mente se celebraron, para la Conservacion de lo E-
clesiasticos y Secular, Authorizadas por el men-
cionado Rey; estaban en la mayor obseruan-
cia, floreciendo en el Foro, como derivadas de lo
Theorico de sus Decretos y Constituciones, Duran-
te todo su Reynado, que fue hasta el primer
año del R. 30, impuesdo en el mismo de
701 (13), hasta cuyo tiempo, fue este el Estado
de la Jurisprudencia Gotica en Espana.

Esta formada Jurisprudencia, sin embargo
de ser propiamente Gotica, venia tambien a ser
Casi la misma con la Romana. El fundamento
de esta verdad es, el adberse ya el primer origen de
las leyes Goticas (como queda probado) a las Costum-
bres, que hallauan introducidas, las que induda
eran derivadas de las Romanas, que tanto tien-
po florecieron en Espana; y reducidas aquellas
en escritura por los mencionados Reyes, se va-
riauan poco, o casi nada en la substancia.
Pero más evidente se contesta de la analogia, que se
obserua entre los Titulos del Codep Leun Cingotboru
con los de las Pandectas, y Código de los Emperado-
res Romanos. El Titulo de lege del Código Cissi-

goborum existe igualmente en las Pandectas. de le-
gibus, que es el Título 3 del Libro 4. Son Conformes el de
Testibus, et Testimoniis, que en el Cuerpo Civil Romano
corresponde al Título 5 del Libro 22. El de Nuptu
Virginum, vel Ciduatum; el de Naturalibus Libe-
ris corresponden en el Código Romano, el primero
al Título 13 del Libro 9, y el segundo al Título 21 del
Libro 5. Corriendo igual conformidad los demás,
que omito, por evitar prolijidades.

No menos Curren semanadas las leyes de una, y o-
tra Jurisprudencia. La 11 de los Edictos del Título
5 Libro 2 de los Edictos (14) prohibe el Contracto, o
promessa hecha por miedo, o fuerza. Assi igual-
mente el Jurisconsulto Ulpiano en la ley 1 ff Quod
Metus Causa dice: Aut Pactor, Quod Metus Causa
gestum est, ratum non habet. Lo mismo dice
Paulo Jurisconsulto en la ley 22 del mismo Ti-
tu Qui in Carcerem quem detinuit, ut aliquid ei optor-
queret, quod quid ob hanc Causam factum est, nul-
lus momenti est. En la ley 3 del mencionado Ti-
tu de los Edictos (y en el Código Latino es 2.) se man-
da guardar por las Partes los Contractos licitos.
Del mismo modo se previene por Ulpiano Ju-
risconsulto en la ley 4 ff de Pactis: Hujus Edic-
ti equitas naturalis, quidem tam congrua

(14)

Del fuero yuso.

5
faci' humane, quam ea, que inter eos placuerunt,
seu iure? La 12 del dho Tit. sobre la solemnidad
del testamento del Soldado, corre con la Mayor
Similitud con la 40 ff de militis Testamento. La
13 de los Jueces del lib. 2. Tit. 4 sobre no volver
a Sentencia los Pleitos, tiene conforme to-
das las del Titulo de las Pandectas de Reju-
dicata, y la 18 hujus rei ff de officio eius, cui
mandata est jurisdictio. Podria assi probarse
con todas las del cuerpo Romano, y Gotico la
analogia y Cui idemplicitas ~~est~~, como es
de ver en las Gossas, y exposiciones del Turo
Jurgo, en donde se ven Cui todas, confirma-
das del Derecho Romano.

No dado, que habria algunas leyes Goticas total-
mente contrarias a las Romanas, como más
adaptables a la inclinacion, genio, y costum-
bres de los mismos Godos; pues en todos los Rey-
nos las ay municipales, y muchas vezes ex Dia-
metro opuestas a las del Derecho Comuen. Ni
seria extraño, que los Godos ex intentione huvie-
sen formado algunas de tal especie, en menoscabo
de los mismos Romanos; Por ley, pues, les era
vedado, contraher Matrimonio con gente Romana,

basta que se dease por la ley 1 del lib. 3 Tit. 1 de las bodas.

(15)

Uinn. in Instit. §
2 de iure Nat. gen.
et Civ.

Asun en la aspexora, y rigör, parecieron con üniformes las sobreluchas leyes; Spues, si fueron rigurosas mas las de los Romanos que recibidas de los Athenienses, tenian la Crueldad de Dracon y Solon, que parecian magis sanguine, quam atramento scriptas, porque muletabantur Homines pena Capitis prope omnes fraudes: (15) Lo eran igualmente las de los Potos; en tanto que se castigaban los Delinquentes, sin admitirse distincion segun la Calidad de las Personas. De cuya ley, se debe la modificacion a los Usajes de Nat. Pluma, haciendose por ellos diferencia entre las Calidades de los Pios, distinguiendose el Conde del Vizconde, Este del Comdör, y Verdesor, y así Successivamente entre los Infediores; advirtiendo Marquesses, y Andries Bosch, que Comdöres eran, los que despues se han llamado Prötales, Dignidad media entre Vizconde, y Verdesor. (16)

(16)

D. Andres Bosch en el Indice de los Titulos de honor de Castilla libro 3. Cap. 3 § 3.

Finalmente, basta con el lugar de fundar leyes emitaron los Potos a los Romanos, que no permitian, se Congregasse el Senado, sino en el Templo; (17) siendo cierto, que no en otra parte, que en las Salenas, celebraban los Potos sus Concilios.

(17)

Fenestella y Zozio en la ley 1 de origine juris

pero que inuebo, que se halla esta conformidad entre la Jurisprudencia Romana, y Gotica? si segun

(18)

Cuyacio ib.

es de ver en Cuyacio de los Cinco Libros de Julio Pau-
lo Quedam In suis Pandectas Justinianus, Quo-
dam Maxicus in suo Romanarum legum Codice
retulit. (18)

Queda, quan hermanadas andu-
biexon con las leyes Romanas las Goticas; que al
tiempo de Maxico se propusieron, para bloservare
en sus Dominios las mismas leyes de los Roma-
nos; pues a Cuydado de Aniano Jusconsulto Es-
clasecido formose una recoleccion de ellas, añadien-
doles Comento, e interpretacion; las quales toman-
do valor y fuerza de la Autoridad de Maxi-
co, obtulieron en su Imperio el respeto de le-
yes goticas: Quandoquidem ex proinde, ac le-
ges ipse ex Romanorum libris repetite, ex Maxi-
ci Auctoritate cum legum obtinuerunt. (19)

(19)

Cuyacio ib.

De todo lo que se Colige indubitablemente la a-
nalogia, semejanza, y casi idempitidad de la
Jurisprudencia Romana, y Gotica.

¶ Se opone a la otra casi idempitidad tal qual
diferencia, que se halla entre las leyes Goticas y
Romanas, porque lo particular de alguna dis-
tincion, no destruye la general Conformidad
de una y otra Jurisprudencia. Ni puede alterare
la semejanza de las referidas leyes, por lo que
prescribe la ley 8 de los Juces del lib. 2. Tit. 1.
de que no se juzque por las leyes de los Romanos.

(20)

Maxima Hist. de
Espan. Lib. 5. Cap. 6
in fine.

Maximiano ann 506.

Pues nunca en tiempo de los Godos estuvieron estas en observancia, si que unicamente se juzgaba por las gotas; que asi en quando huviessem sido las mismas de los Romanos, adoptadas por los Reyes Godos las reducirian en estado de leyes Goticas. Corrobora se esto con la publicacion delCodigo Theodoriano en tiempo de Alarico a nes de Febrero de 506, en que Mixio (20), que no obstante de ser leyes del Imperio Romano, autorizadas por los Reyes Godos, pasaron a tener fuerza de Godos.

En este estado de leyes, y Jurisprudencia en España entró en el gobierno del Reyno en los primeros años del Siglo 8º (precisa epoca de mi asunto) el torpe Coviltra, cuyas obras en su inopresso mostraron ser nacidas de la más sincera equidad, y benévola virtud, ya amparando la inocencia, castigando la malicia, desbarriendo agravios, abriendo destierros, restituyendo finalmente honras, y Haciendas. Con tan buen zelo, y recto animo prosiguieron las leyes goticas en su mayor pureza, resplandeciendo la justicia, epotente fin de la Jurisprudencia.

Para imitar pues las piadosas bueltas de sus Antecesoros, havienado sido costumbre de los Reyes Godos Católicos en España antes de la perdida de ella, y entrada de los Moros, para la disposición de todo lo secular, y Eclesiastico, celebrax Concilios Nacionales, que entonces llamaban Consejo, o Con-

(21)

In Annot. Sax. de
Loaysa ad Concilia
Nation. Hispan.

Zavedra in Oxon.

Gottic. par. 1 sub ann.

Reg. Arbault 412

Cap 1.

Reg. Mattheu in for-
mas celeb. Cux. Cap 4.

Num. 11.

(22)

Mariana Lib 5. Cap 15.

Roderic Episc. Tolet.

Lib. 2. sub Hist. Cap 19.

et Lib. 3. Cap. 19.

(23)

Zavedra in Oxon. Tot.

ann. 707 sub Reg. Gui-

lina.

(24)

Zavedra Cap. 29 ib.

alios, o Cortes Reales, en que interuendian Obispos,
Prelatos, y Magnates del Pueblo; (21) Conuoco el

Toletano 18: Hic Conuocata in ecclesia S. Petri, que
est extra Toletum, cum Episcopis, et Magnatibus
super Ordine Regni Concilium celebravit. (22)

a fin de Confirmar, y establecer las leyes más pro-
porcionadas a su Reynado. Puro en el dho

Concilio aquel Rey en bantada, y celebre por sus
marauillosas obras, Roderico, Obispo de Toledo. (23)

En cuya inteligencia puede estarse en lo, de que
no se decretaria en el, más que lo justo, y muy

Santo. Inferese por legitima consecuencia, de
lo narrado, que en aquel tiempo, en que domina-

ba la España la nobilissima sangre de los
Godos, no havia en observancia otras leyes, que

las Godas, parecidas a las Romanas.

Pero: (o fatales Culpas!) en el mismo siglo tubieron
alguna decadencia, o menos realze, a tiempo

que en el Año de 703 trocadas las virtudes del
Rey Conuocata en desconcertados vicios, estaban

oprimidas, por las que promulgó sacrilegas, y es-
candalosas, juntando numero de Concilios,

haviendo Complices de sus delitos a los Vassallos,
para quitar el escandalo de su Persona. (24) se

celebró en el Año de 705 en la Ciudad de Tara-

(25)
Iglesia Laureada
por S^r Benito Cap.
33. pag. mibi 153.

(26)
Carbonell Chron.
Espan. fol 22.

(27)
Rod. Tolet de Rele.
Hispan. lib 3 Cap 15.
Joann. Mag Cathol.
Histor. lib 16 Cap 25.
Baxono an 701.

goza un Concilio (de cuyos Canones no ay noticia)
Convocados por el Arzobispo de Tarraçona los
Prelatos de su Provincia, à fin sin duda de impe-
dir los desordenos introducidos por el insolente
Rey en el Clero. (25) Dieron pues sus insolencias
crueldad à los Subditos, para seguir sus piasas,
independencia desordenada Codicia à los Princes,
Luxuria à los Prelatos, y floxedad à los sabios
y Letrados. (26) No es y de extrañable el no hallar-
se las Actas del Concilio Toletano 18, que man-
daria naturalmente romper Cuitiza, porque
no fiscalizasen su mudanza. (27) No estari-
an en el mayor esplendor las leyes en un tiempo
tan infeliz, principio de la fatal desgracia de Es-
paña, que permitio D^o en la invasion de los Sarra-
cenos para Castiça de los peccados de Cuitiza.
Perdiense los Reynos por los de su Rey. Perdiose
el de Saul por su soberbia. Dividiense el de Israel
por los peccados de Salomon, y perdiense el de los
Godos entre las manos de Cuitiza y Dⁿ Rodri-
go su successor en la Corona, y en las destemplan-
zas de su Sensualidad, afectos, y pasiones.

Supuesta pues la Universal Jurisprudencia
Gótica en España en el mencionado tiempo,
esta misma se observaba en Cataluña, noble
miembro de España; que ocupada por los Godos,

(28)

Zacaredra in Coron.
Tot. par. 1. Cap. 2.
Alfonso de Villadiego
in Lib. et in Leg. & Tit.
Lib. 2. del fuero jur.
pp.

Andreas Bomes in
Pref. ad leg. del fuero
jurgo

Roderic in Epit Tolet
lib 2. de Vel. Hispan.
Cap 19. et lib. 3. Cap.
15.

(29)

Fran^{co} Diaz lib. 2.
de la Hist. de los
Condes de Bar^{na}.

Genealogia de los Con-
des de Bar^{na} impri.
en el princ. de las Com-
nt. de Catalun.

Gerónimo Zurita lib.
1. Ann. Cap. 16.

fenecido el Imperio de los Romanos, siendo
uno el Rey, es verosimil, fuese una misma la
Ley, y por Consiguiente la Gotica. Confirma
esta verdad el establecimiento de las mismas
leyes goticas universales, (28) que en aquel tiem-
po se constituyeron para el gobierno Eclesiastico
y secular en los Concilios de Toledo, hallandose en
ellos convocados los Obispos, y Prelatos de nuestra
Catalana Provincia.

Prueba es, la más convincente de la subsistencia
de las leyes goticas en Cataluña en el referido tiem-
po; el que llamado por el Conde Dⁿ Ramon Be-
renguer todos los Prelatos, y Cabales de Catalu-
na, a fin de celebrar Cortes generales de todo el
Principado sen las que ^{2a} Amigo un legado Apostolico
llamado Esay dice Fran^{co} Diaz, y con mayor cla-
ridad se refiere en la genealogia de los Condes
de Bar^{na}, que se revocaron entonces las leyes
goticas, por las que se governó la Tierra desde sus
antiguos tiempos, ordenandose nuevas, y ciertas
leyes, que llamaron Esayes, por los que se rigió
despues Bar^{na}, y todo el Principado de Catba-
luna. (29) Esas quan indubitable es la subsis-
tencia de las leyes goticas en Cataluña en los
diez primeros años del siglo 8o, si se mantubieron

(30)

Corsaxa Catalunya
Ilustrada Cap. 16.

en su fuerza hasta los Craxos. (30) y con razon,
pues abun entrados los Arabes, finida ya la Mo-
narchia de los Godos (tiempo, en que podiamos pre-

(31)

Garcia de asepe.
Cap. 16. Num. 17, et
20.

sumia, passauan los Christianos Godos más por
las leyes de las Sexidumbres, que por las del Roas-
sallage) se retubo la ley gotica (31) que lo cali-

Malina de Hispan.
p. 1. mo. lib. 1. Cap.
2. Num. 16.

fican los Contratos, y escrituras del siglo 9, y
lo, arregladas a ella; y su duracion hasta los
Craxos de Catalunya. En esta no fue otra el

(32)

Trata lib. 1. Anna.
Cap. 6.

Estado de la Jurisprudencia en los diez prime-
ros años del siglo 8º de esta Era Christiana
que al Conjunta de las leyes goticas. Asi lo
dicen por Conclusion de este asunto) el celebre

Historiador Truta (32) vi. Fue tambien Concedido
a los del Condado de Barro, que juzgassen
entre si por sus leyes, que eran las antiguas
goticas, que permanecieron mucho tiempo.

De Don Mig. de Caldero en sus decisiones. vii. Po-
tas ab Hispanis factuam curavit Pagum
Gotorum imperium; ad hoc tamen non fuit
legum, et consuetudinum antiquarum observan-
tia, nam Gothici qui exterminati videbantur,
styli, et legibus Gothicis moderabantur alii non
Cognoscentes leges ::: No state hac usque ad re-
gimen Donni Raymundo Berengarii Antiqui

(33)

D. Mig de Caldeao
en su Decision. 84.

Num 18 et ibi Garcia
de exp. Cap 16 Num
17. et 10. Molina
de Hispan. primog.
lib 1. Cap 2. Num 11.

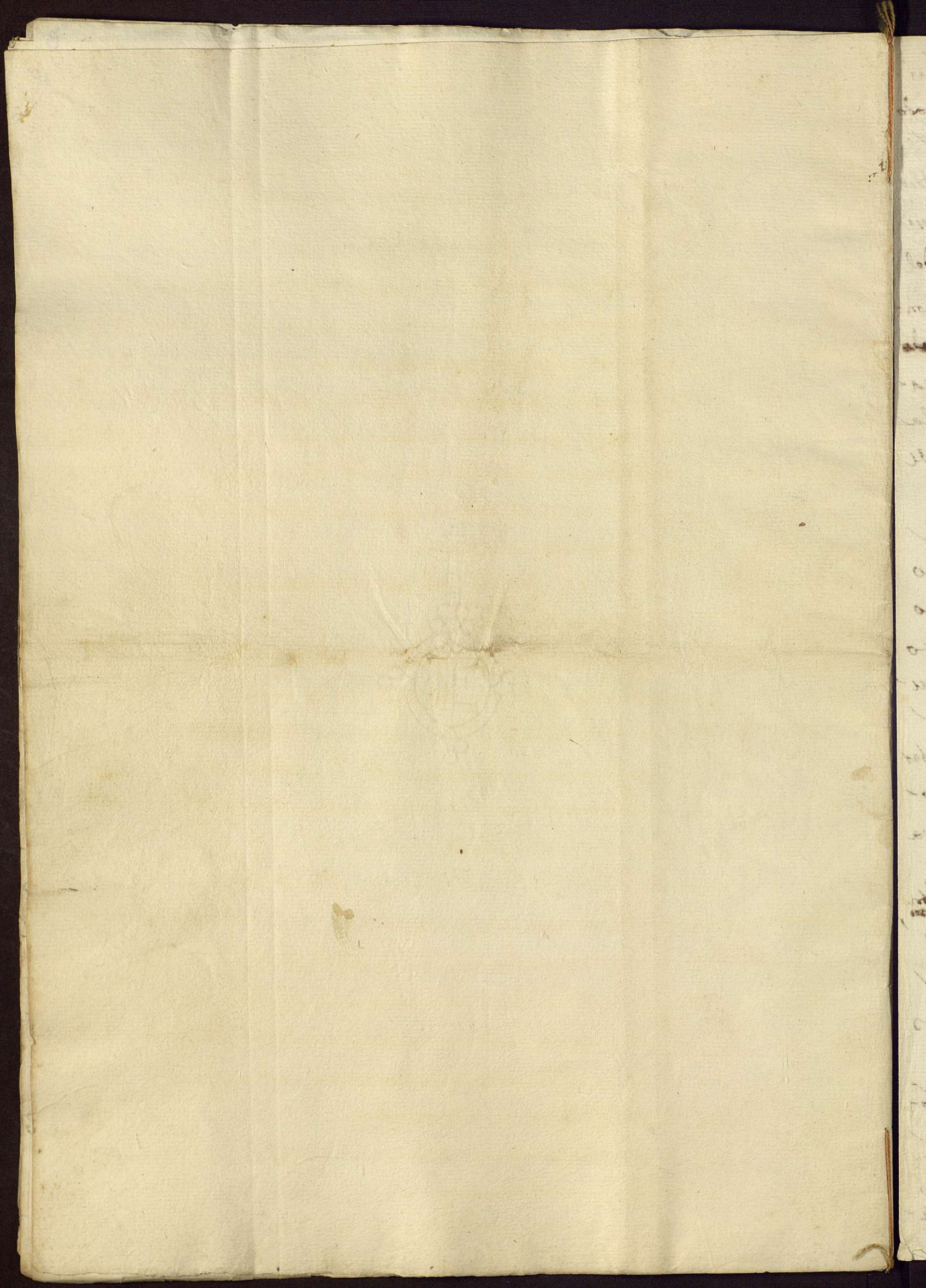
Y en el Num. 14 y
22. de esa decision.
de parecer de Tu-
lta.

^a
primi Comitatus Barcinone, eadem. leges et con-
suetudines, sicuti Principatus Castellonie. que

fue hasta la formacion de los Crayes. (32)

Barra 4. de Diciembre de 1756.

Joseph Fran de Portall y de Ruyre.



La Dissertacion, que acaba de oír V. E. funda su
 juicio en la Narracion, que ofrece la Historia. Ella es
 toda del genero Demonstrativo, sin perder de vista al Deli-
berativo, que amenia algunos passajes de su hermoso
 curso, el qual comenzando en la unica fuente de la ver-
 dadera justicia, que es Dios, por los conductos de las edades
 (sin tropesarse en represas de Chronologias, que sino en
tancan, y a lo menos detienen) lleva la agua, no a donde
 quiere, sino al estrecho algiue de ta. años, en que ha-
 ze caber, por elacion buena, sacada de principios seguros,
 toda la Jurispudencia, que antiguamente pudo recopilar de
 los siglos antecedentes.

Yo no pude omitir la confesion de un error mio,
 si le jurga por tal, la sabia, prudente, y exacta critica
 que versera en V. E. Y es, que yo estaba en que la Ju-
rispudencia se distinguia del cuerpo de las leyes Civiles,
 y Canonicas, universales, y municipales, como se distin-
gue la sciencia de su objeto, el Arte de su materia, La
Phisica, y Medicina de los cuerpos naturales que miran
La Escultura de los trunkos, y marmones, y asimismo de las
demas, persuadiendome, que la Jurispudencia no era
ley, sino una facultad intelectual, que tiene por objeto
 que especula, o por materia en que trata, dicurre, dis-
puta, y reduce a sus legitimos casos segun la mente
 del legislador, las leyes en particular, y por consequente
todo el cuerpo, o recopilacion de ellas, y assi entendia
 por Jurispudencia no el Derecho, sino la sciencia es-
peculativa, y practica de el: Jurispudencia, Jurii sciencia.

Y siguiendo esta aprensión, en la qual no podia formar juicio, por no ser letrado, me parecia, que pedir el Estado de la Jurisprudencia en el tiempo señalado, no era pedir el estado de las leyes, sino el de la sciencia, manejo, observancia, ó menoscupia de ellas; assi como si se pidiese el estado de la Estatuaria en los 10. años primeros del siglo 8. sentiria, que no me pedian el estado de los troncos, barras, marmoles, jaspes, y metales, sino el estado de la facultad, que en orden á su objeto, trata de esas materias, ^{y de} el modo, estilo, valentia, exactitud en su manejo, y la perfeccion que le dieron, ó atrasaron, los Escultores de aquel periodo de tiempo

Esto me parecia, que indica la textura del asunto, que se dio al Autor de la Disertacion, estando al rigor de lo que sus palabras significan; pero como me consta por otra parte el verdadero espíritu, ó intento que V. E. tubo, quando encargó el empeño de la erudita Disertacion en que vamos, ha sido de nueva confusión de mi conocimiento materialissimo, el haber tropezado en las voces, y nuevo título, para la recomendacion del claro ingenio del Autor, quando sin esta prevencion acertó el fin que V. E. deseaba.

Corre con asces, gravedad, y juiciosa ^{distribucion} ~~distribucion~~ todo el asunto. Su invencion laboriosa, la elocucion propia sin afectacion, igual sin barrancos, familiar sin abatimiento, escogida sin sobrecejo, y cabal en las partes que mas la naturalizan.

Consiente, sin transubstanciar, las leyes Romanas, en Eóhicas, que supone no escritas desde la entrada de los Sodos, hasta que el impio Eurico, las recopiló con asistencia de 70. Obispos, entre los qua-

ty era, al parecer cosa
imposible averiguar
el cultivo de la Juris-
prudencia en aquellos
años, mayormente no
sabiendo á punto fijo,
si havia Universidad, ó
estudio publico, en que
se enseñasse; pues aun
que la Universidad de
Lerida ^{tubo} ~~tiene~~ principio
mas antiguo, aunque
no fijo, segun el Au-
mentador de Moreri,
todavia no es sabido
si permanecia, ó co-
mo estaba en el tiem-
po del asunto,

Tab
Key
Dic
V.
Lab
Ch
Puj

les assistió nro Pontífice y Martí S. Severo en el año 468.
 si creemos al P. Claudio Clemente, y á Diego de Saavedra
 notando Felipe Labbé, el Breviario antiguo de Bar^{na} y nro
 Pujades, que havia sido electo Obispo en 467. Y seguida la mar-
 se de dicho Rey, que segun Pujades mató á S. Severo, continua
 nro Autor la Observancia de aquellas leyes, sin conociemien-
 to de otras, hasta el tiempo á que se ciese, existiendo el
 asunto de todas las pruebas que permite la distancia de
 los tiempos, para hacer evidencia de lo que concluye.

La analogia, que presenta de las leyes Gothicas,
 con las Romanas es puntual; la diferencia en algunas,
 necesaria, pero esto no quita lo substancial de la seme-
 janza, ó identidad, como la llama el Autor. Los Auto-
 res que cita son dignos, y casi dan toda la razon intrinseca
 del asunto, sobranando sobre la qual por ser gravissima
 y mucha la ~~que~~ feé que merecen, corre toda la har-
 monia de la Dissertacion, que en mi dictamen debera
 V.E. tener presente, quando llegue su Historia á los prin-
 cipios de dho siglo 8.

Affiducioso

Ant. Rodon y Bassó
 Pujol.

tab. Chron. de los
 Reyes Godos.
 Diego de Saavedra cent.
 y.
 Labbé Breo. Chronol.
 Christ. anno 467.
 Puj. l. c. 26.